



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

La Plata, 2 de julio de 2024.

**Y VISTO:**

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 25 de junio del año en curso en la presente causa **FLP 17504/2021/TO1** seguida a **MARCELA RUTH RAMÍREZ**, sin apodos, de nacionalidad argentina, ama de casa, nacida el 13 de diciembre de 1992 en Berazategui, Provincia de Buenos Aires, D.N.I. N° 47.006.913; hija de Raúl Alfredo Ramírez (f) y de Claudia Beatriz Castro (f), último domicilio sito en Florencio Varela, barrio San Francisco Paraná, casa 10 manzana 5, y **FRANCO ALFREDO RAMIREZ**, de apodo “Mamu”, de nacionalidad argentino, ocupación ayudante de albañil y de taller de motos, nacido el 4 de diciembre de 1998 en Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, último domicilio sito en Florencio Varela, barrio San Francisco, casa 10 manzana 5, D.N.I. N° 47.006.562, hijo de Raúl Alfredo Ramírez (f) y de Flavia Beatriz Castro (f). En representación del Ministerio Público Fiscal lo hizo el señor Fiscal General doctor Rodolfo Marcelo Molina; y la Sra. Auxiliar Fiscal Brenda Brandwajnman Boffi, en la de los imputados la Defensoría Pública Oficial representada por la doctora Ana María Gil. De las constancias de la causa,

**RESULTA:**

Al requerir la elevación de la causa a juicio la Sra. Fiscal Federal, a cargo de la Fiscalía Federal de Quilmes, Dra. Silvia R. Cavallo, endilgó a los imputados Marcela Ruth Ramírez y Franco Alfredo Ramírez, concretamente, (HECHO I), a: *Franco Alfredo Ramírez y a Marcela Ruth Ramírez, ...[que, con]... más la activa participación de Camila Natalia Chaparro (coimputada en autos cuya situación procesal de momento no fue resuelta) atrajeron mediante engaños y capturaron con fines de explotación sexual a Estrella María Belén Ortiz el 7 de septiembre de 2021. A partir de contactos iniciales por redes sociales y luego de haber viajado la víctima desde la provincia de Corrientes, de donde es oriunda, fue obligada a permanecer en el domicilio de los acusados, ubicado en la calle 1429 N° 1628 entre 1432 y 1434 y en el lote vereda izquierda sobre la*



calle 1434 entre 1429 y 1431 respectivamente, ambos del barrio San Francisco, de la localidad de La Capilla, partido de Florencio Varela, al menos hasta el 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual la damnificada pudo escapar.

Durante ese período los acusados obligaron a la agraviada a prostituirse acordando encuentros sexuales con sujetos de sexo masculino, lo que ocurrió en varias oportunidades en las cuales recibió \$ 2000 como pago, dinero que debió entregar a sus captores bajo amenazas de muerte y de no comer.

#### HECHO II.

También considero que se encuentra suficientemente acreditado que **Marcela Ruth Ramírez** –con la activa participación de Natalia Chaparro-, el día 21 de septiembre de 2021, en horas de la madrugada en inmediaciones de la Ruta 53 entre las calles 1420 y 1409 de La Capilla, Florencio Varela, luego de una persecución increparon y le propinaron golpes a Estrella María Belén Ortiz –víctima del HECHO I-, que le provocaron excoriaciones en pómulo izquierdo, edema en mucosa labial superior, edema bupalperal en ojo izquierdo, edema bupalperal en ojo derecho, e incluso intentaron recapturarla para conducirla hasta el domicilio donde se encontraba cautiva.

Ello ocurrió en momentos en que la nombrada intentó escapar de sus captores contando en la ocasión con la ayuda de Marcelo Andrés Robledo –damnificado por el HECHO III-

#### HECHO III.

Asimismo, le imputó a Franco Alfredo Ramírez, ...[el haber atacado]... a Marcelo Andrés Robledo, con un claro propósito de matarlo el 21 de septiembre de 2021, en horas de la madrugada y en inmediaciones de la Av. Sarmiento a 60 mts. de la intersección con la colectora de la calle 1323 del barrio La Capilla del partido de Florencio Varela, mediante la utilización de un machete que de momento no pudo ser secuestrado. Para ello lanzó un golpe con aquel elemento cortante que estaba dirigido a la cabeza de la víctima al tiempo que gritaba “te voy a matar hijo de puta”, cometido que no logró concretar, en virtud de la reacción de Marcelo Andrés Robledo, quien alcanzó a interponer su mano izquierda para poder frenar el ataque. Ello le ocasionó en esa extremidad, lesiones de carácter leve.

Esta conducta además tuvo como finalidad evitar que Marcelo Andrés Robledo pueda brindarle asistencia a la víctima del HECHO I, Estrella María Belén Ortiz, en momentos en que ésta intentaba escapar de los captores que la explotaban sexualmente entre quienes estaba precisamente Franco Alfredo Ramírez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Calificó la conducta de: **Franco Alfredo Ramírez** como la de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por lograr la explotación, en concurso real con homicidio agravado por la finalidad de ocultamiento de otro delito y en grado de tentativa HECHOS I y III (art. 145 bis en función del art. 145 ter inc. 1° y anteúltimo párrafo, art 80 inc. 7° en función de los arts. 42 y 55 del C.P.).

Con relación a la conducta de **Marcela Ruth Ramírez**, entendió que ésta debía subsumirse, como la previstas en la figura de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por lograr la explotación, en concurso real con lesiones leves -HECHOS I y II- (arts. 145 bis en función del art. 145 ter inc. 1° anteúltimo párrafo, 89 y 55 del C.P.)

Durante la celebración del debate, una vez culminada la recepción de la prueba testimonial, incorporada la informativa, instrumental, documental y pericial, hizo uso en primer término de la palabra, por el Ministerio Público Fiscal, Sr. Fiscal General, Dr. Rodolfo Marcelo Molina y la Sra. Auxiliar Fiscal Brenda Brandwajnman Boffi.

En ese sentido, la parte acusadora pública, al inicio de su exposición, recordó, en forma sucinta, los hechos y la imputación de la fiscal de la anterior instancia, por los que fueron requeridos a juicio Marcela Ruth Ramírez y Franco Alfredo Ramírez, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar allí descriptos.

Luego de ello expresó que, con la prueba incorporada en el debate oral y público, tuvo por probados los hechos por los que fueron traídos a esta etapa ambos imputados en el requerimiento de elevación a juicio, así como también la intervención de Ramírez Marcela Ruth y Ramírez Franco Alfredo en ellos.

Es así que tuvo por acreditado:

**Hecho I:** tanto Franco Alfredo Ramírez como Marcela Ruth Ramírez captaron, acogieron y explotaron sexualmente a Estrella María Belén Ortiz, desde el 7 de septiembre hasta el 21 de septiembre de 2021, ello con el fin de obtener un beneficio económico de dicha actividad. Destacó que este hecho debe ser analizado desde una perspectiva de género y dentro de las previsiones establecidas en los tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Enumeró en ese sentido



diversa normativa internacional, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -de Belem do Pará-, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y las recomendaciones emitidas por el Comité que supervisa su observancia por los Estados que la ratifican, especialmente la n° 12, 19 y 33, la Ley 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Asimismo, hizo referencia a diversos fallos de la Corte IDH, a saber: Castro Castro vs. Perú, Campo Algodonero vs. México, Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega vs. México, Villagrán Morales y otros

**-Hecho II-**. Con relación a este acontecimiento el Ministerio Público Fiscal, tuvo por acreditado que, Marcela Ruth Ramírez, -con la participación de Natalia Chaparro, quien no forma parte de este juicio- el día 21 de septiembre de 2021 en horas de la madrugada -en inmediaciones de la Ruta 53 entre las calles 1420 y 1409 de La Capilla, Florencio Varela-, luego de una persecución interceptaron y le propinaron golpes a Estrella María Belén Ortiz, le provocaron excoriaciones en pómulo izquierdo, edema en mucosa labial superior, edema bupalpebral en ambos ojos, e incluso intentaron recapturarla para conducirla hasta el domicilio donde se encontraba cautiva. Destacó que esto ocurrió en momentos en que la nombrada intentó escapar de sus captores contando en la ocasión con la ayuda de Marcelo Andrés Robledo.

**Hecho III.** Por último, la fiscalía, en su alegato, tuvo por probado en este juicio que, el 21 de septiembre de 2021 en horas de la madrugada, Franco Alfredo Ramírez, atacó a Marcelo Andrés Robledo con intención de matarlo, lo que habría ocurrido en inmediaciones de la Av. Sarmiento a 60 mts. de la intersección con la colectora de la calle 1323 del barrio La Capilla, partido de Florencio Varela, mediante la utilización de un machete que no pudo ser secuestrado, y que para realizar su cometido habría lanzado un golpe con el machete cortante que estaba dirigido a la cabeza de la víctima al tiempo que gritaba “te voy a matar”, cometido que no logró concretar, ya que Marcelo Andrés





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Robledo, habría interpuesto su mano izquierda para poder frenar el ataque, mortal, lo cual le ocasionó en esa extremidad, lesiones de carácter leve.

A fin de dar sustento a su acusación, la fiscalía ante este tribunal, luego de indicar los hechos que tuvo por probados, valoró la prueba ventilada en el debate, para luego finalmente pedir la condena de Franco Alfredo Ramírez y de Marcela Ruth Ramírez.

En ese sentido, solicitó se condene a Franco Alfredo Ramírez, a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por ser coautor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por lograr la explotación -hecho I-, en concurso real con el delito homicidio en grado de tentativa, este último en carácter de autor -Hecho III-, (art. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 55, 79 en función del art. 42, 145 bis en función del art. 145 ter inc. 1° y anteúltimo párrafo del C.P y 531 del CPPN).

Asimismo, respecto de Marcela Ruth Ramirez, solicitó se la condene en su carácter de coautora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por lograr la explotación -Hecho I-, en concurso real con lesiones leves -HECHOS II- a la pena de 9 años y 6 de prisión, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 55, 89, 145 bis en función del art. 145 ter inc. 1° anteúltimo párrafo del C.P. y art. 531 del CPPN); y como consecuencia de los antecedentes que registra (Condena de fecha 11/03/2024 en el marco de la causa 765 (IPP13-12021511-22/00 e IPP 13-2-10744-15) dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Florencio Varela, a la pena de 3 años de prisión en suspenso y costas del proceso por ser coautora del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda -hechos cometidos en Florencia Varela el 30/11 /2015- (art. 167 inc. 2 del CP), solicitó que, de encontrarse firme la mentada condena, se unifique ésta con aquella, en la pena de 10 años de prisión.

El titular de la vindicta pública, en su acusación solicitó que conforme lo normado en el art. 28 de la Ley 27508 y sus concordantes, se haga lugar a la reparación económica de, Estrella María Belén Ortiz,



por un monto de \$427.007,7 - monto deberá ser actualizado al momento de efectivizarse el pago-la que deberá ser abonada por los imputados o por el fondo fiduciario, según corresponda.

Por último, requirió, en caso de corresponder, que se disponga el decomiso, de los efectos secuestrados (art. 23 CP)

A su turno, la Sra. Defensora Oficial, Dra. Ana María Gil y por los motivos expuestos en su alegato, refutó la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, por los que éste solicitó la condena de sus asistidos Franco Alfredo Ramírez y Marcela Ruth Ramírez y, requirió la consecuente absolución y/o cambio de calificación respecto de las conductas endilgadas a sus defendidos.

En este sentido, hizo especial referencia a las pruebas aportadas por la fiscalía con relación al homicidio en grado de tentativa que pesa respecto de Franco Alfredo Ramírez, para expresar su postura respecto de que los elementos de prueba valorados, no logran conmovier ni aportar datos contundentes e inequívocos para considerar acreditado la realización del tipo penal previsto en el artículo 79 del Código Penal en grado de conato es por ello, que la Dra. Ana María Gil, solicitó que el hecho III, sea subsumido en las previsiones legales del artículo 89 del Código Penal y en virtud de la ausencia de circunstancias agravantes sea meritado en la escala con el mínimo legal que prevé la norma.

Por último, con relación a la indemnización requerida por el representante del Ministerio Público fiscal, la defensa postuló que no se logró acreditar la existencia del delito de trata de personas, por lo que no corresponde esa reparación, ya que entendió que tampoco, no solamente no se han utilizado pautas objetivas que permitan llegar a un número concreto, sino porque sus asistidos, no fueron partícipes de los delitos por los cuales se les formuló acusación, por lo que teniendo en cuenta los motivos antes expuestos, no se extendió respecto de esa pretensión pecuniaria.

Luego de concedérsele a los procesados la posibilidad de hacer uso de la última palabra en los términos de ley, de la cual tanto Marcela Ruth Ramírez como Franco Alfredo Ramírez, se reconocieron inocentes y solicitaron que se haga justicia, el Sr. Juez pasó a deliberar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

**Y CONSIDERANDO:**

**I. *Aclaración preliminar:***

El Ministerio Público Fiscal representado por el Dr. Marcelo Molina y la Auxiliar Fiscal, Dra. Brenda Brandwajnman Boffi, sosteniendo la imputación que la señora Agente Fiscal dirigiera a Marcela Ruth Ramírez y a Franco Alfredo Ramírez en el requerimiento de elevación a juicio, acusó a los nombrados: de ser coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por lograr ese cometido -la explotación sexual-, arts. 45, 145 bis, 145 ter., inc. 1º y anteúltimo párrafo del Código Penal- en concurso real, con respecto a Franco, con el delito de de homicidio simple en grado de tentativa, arts. 55, 42 y 79 del Código Penal, cometido en perjuicio de Marcelo Andrés Robledo y, en lo que atañe a Marcela Ruth Ramírez, en concurso real con el delito de lesiones leves -arts. 55 y 89 del Código Penal-, cometido en perjuicio de Estrella María Belén Ortiz.

Sin embargo, el razonado examen de la prueba rendida en el curso del juicio me llevó a apartarme parcialmente del criterio sostenido por los mencionados representantes.

En efecto, a mi juicio, el tenor de la totalidad de la prueba producida no sólo puso en crisis la materialidad de la conducta adjudicada a título de trata de personas con fines de explotación sexual, finalidad conseguida conforme el acto acusatorio, cometido en perjuicio de Estrella María Belén Ortiz sino, y lo que es más relevante su verificación.

Asimismo, ese razonado examen, desvirtuó, a mi juicio, la entidad y significación del comportamiento que derivara en las lesiones constatadas en la persona de Marcelo Robledo y que el Ministerio Público entendió tipificaba el delito de homicidio simple en grado de tentativa que adjudicó a Franco Ramírez.

Para una adecuada comprensión entonces, de la decisión a la que arribé el pasado 25 de junio, habré de abordar los diferentes hechos adjudicados a Franco y a Marcela Ramírez de manera separada.



*II.- Del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por el logro de su cometido -explotación sexual-:*

Como premisa corresponde señalar que las obligaciones asumidas por Estado argentino en el plano internacional en orden a la investigación, persecución, juzgamiento y sanción de este tipo de delitos, generalmente cometidos de manera organizada y en muchos casos con un alcance transnacional, impone la asunción de medidas en el plano judicial que lleven a buen puerto los procesos que se instruyan a través de mecanismos que no tan sólo salvaguarden la integridad física y psíquica de las víctimas rescatándolas de su sometimiento sino que, además, sus ejecutores sean debidamente juzgados y responsabilizados a partir de una prueba que consolide los dos presupuestos medulares de ese actuar.

Concretamente, se acredite la materialidad de la conducta y la intervención culpable de sus ejecutores.

Pues bien, dichos extremos no fueron demostrados, a mi entender, en la medida en que el examen que produjo la acusadora en fundamento de su pretensión de condena omitió considerar medulares evidencias, cuya incorporación ofreció y a las que sólo recurrió tangencialmente, como también y consecuentemente con esa realidad y temperamento, no dio respuesta o explicación al tenor de su contenido que, lejos de sostener la hipótesis acusatoria puso en crisis la veracidad de el o los relatos sobre lo(s) que tuvo por demostrados y, en definitiva -con remisión a ellos- construyó la imputación que en este pasaje de su alegato (art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación) dirigió a los hermanos Ramírez postulando su condena a partir de dos versiones: la de Estrella Ortiz -presunta víctima- y de Marcelo Robledo.

Sobre este primer punto la Fiscalía ante este Tribunal al momento de efectuar su alegato, ha tenido por acreditado que tanto Franco Alfredo Ramírez como Marcela Ruth Ramírez captaron, acogieron y explotaron sexualmente a Estrella María Belén Ortiz, desde el 7 de septiembre hasta el 21 de septiembre de 2021, ello con el fin de obtener un beneficio económico de dicha actividad -Hecho I-.

En ese marco valorativo señaló que la presente causa se inició a raíz de la denuncia realizada por Estrella María Belén Ortiz quien







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

-además de realizar la denuncia en sede policial cuya acta consta a fs. 2 /4-, prestó declaración durante la instrucción en Cámara Gesell,

Además, entendió que su testimonio se vio corroborado a través de la conversación de fecha 13/09/2021 llevada a cabo entre Marcela Ramírez y Estrella Ortiz en la que la primera de las nombradas le envía dos números de teléfono a la presunta víctima y le dice “guárdame esos 2 números que me los quedo”.

También para tener por acreditado este hecho, al que se ha denominado I, puso especial énfasis en el testimonio de Marcelo Andrés Robledo, de Karina Vanesa Geraldine Marini, de Facundo Ariel Antonow, de la Oficial Nataly Lore, del Oficial Néstor Castro y del Oficial Subayudante Gastón Martín Tetto -a quien solamente menciona-

Que los testimonios de estas personas han sido corroborados con el acta de procedimiento de fs. 2/4, documental en la que se asentó los sucesos materia debate, con el acta de procedimiento de fecha 21/09 /2021, obrante a fs. 60/62, que documenta el allanamiento realizado en el domicilio ubicado en el segundo lote vereda izquierda de la calle 1434, a contar de la arteria 1429 hacia 1431 del barrio de San Francisco Solano, de La Capilla, Florencio Varela, en el que se hallaba y fue detenida la imputada Marcela Ruth Ramírez, domicilio que pertenecía a la testigo Karina Vanesa Geraldine Marini, donde se secuestró el teléfono de Estrella Ortiz, el de la imputada Marcela y de Camila Natalia Chaparro.

Además, valoró que respecto de este último procedimiento declararon en el debate el Oficial Damián Alejandro López, el Oficial Maximiliano Ezequiel Martínez, la Oficial Sabrina Pelagamos y la testigo de actuación Karen Yamila Suarez.

También agregó -en fundamento de la imputación- el estado que figuraba en el whatsapp de Estrella Ortiz -el día 20/09/2021 a las 23.36.42- en el que según lo afirmó la parte acusadora, denotaba el estado emocional en el que se encontraba la víctima en razón de la situación que vivía, allí se expresa conforme reparo la representante del



ministerio público *“este es el momento donde me doy cuenta que son todos unos falsos, que estoy sola pero no me importa, sola nací y sola voy a morir, sé que voy a lograr todo lo que me proponga sola”*.

Por otro lado, hizo mérito en la declaración de Estrella María Belén Ortiz en cuánto ésta narro que tuvo una relación de noviazgo y que fue ello lo que la impulso a venir a Buenos Aires, residiendo en un primer momento en la casa de Franco para luego establecerse en la casa de una amiga. Destacó también que la mencionada Estrella refirió que un principio todo estaba bien, pero luego todo cambió y la obligaron a ejercer la prostitución, sobre este particular la representante del ministerio público entendió que ese pasaje de la afirmación encontraba apoyatura en el relato de Marcelo Robledo vinculado con lo ocurrido el 21 de septiembre de 2021, en el domicilio de Karina Vanesa Geraldine Marini.

Sin embargo, cabe destacar que los testimonios de Robledo, Lore, Castro Antonow, López cuanto así también el contenido del informe producido por la Oficina del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, obrante a fs. 228/231vta., que fuera incorporado al debate, como así también el testimonio de la Licenciada en psicología Adriana Nievas, que intervino en la declaración en Cámara Gessell prestado por Ortiz que declaró en este debate oral, fundaron la imputación que la fiscalía dirigió a los acusados, en el testimonio recogido de la denuncia formulada por la presunta damnificada sin que exista otro elemento objetivo e independiente que por afuera de su versión concurra a corroborar los hechos que en infracción penal aquélla denunció.

Por citar singularidades de estas evidencias en lo que atañe a informe producido por la oficina del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, advierto sin más que las profesionales actuantes, ciñeron su actividad a una entrevista personal que se vio truncada por el estado anímico de la señorita Ortiz quien, entonces, sindicaba como autor del hecho que era víctima a Franco Ramírez. Interrumpida la entrevista se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

renovó a los tres días pero en esta ocasión ya no de manera presencial sino telefónicamente. Entonces la imputación no solo abarcó a Franco sino que se extendió también a Marcela Ruth –su hermana-.

No es pretensión de quien suscribe poner en tela de juicio la labor de las profesionales actuantes, sin embargo, no parece que un relevamiento de la historia de vida de la causante y un examen del hecho denunciado en esos términos permita afianzar una conclusión a fin a la idea de que la entrevistada habría sido víctima del delito de trata.

No cabe duda que la historia de vida de Estrella Ortiz revela que transitaba un evidente estado de vulnerabilidad pero sostener a partir de ello, que efectivamente esta estaba siendo explotada sexualmente luego de haber sido captado y acogida por los hermanos Ramírez es una conclusión que no encuentra más asidero que los dichos de la presunta víctima.

Obsérvese que ateniéndonos al testimonio del Oficial López quien según sus dichos habría realizado tareas de reconocimiento e inteligencia en la zona, contemporáneamente a la denuncia y unos meses después, nada recabo que conectara a ese lugar y a los nombrados Ramírez con la explotación sexual de mujeres, mucho menos y específicamente que vinculara a aquéllos con la captación acogimiento y explotación sexual de Estrella Ortiz.

De igual modo, no resulta solventes, a efectos de afianzar la imputación los dichos de la Licenciada Nieves –activa interviniente en la Cámara Gessell- ya que todo su recuerdo y todo lo que puede decir de los hechos materia de imputación se forjaron en tres aspectos de los cuales, dos se conectan pura y exclusivamente con los hechos a partir de la lectura que realizo de la denuncia formulada por Ortiz y del relato vertido por ella en la Cámara Gesselll.

Es decir, entonces, salvo el criterio que se forjó acerca de la capacidad de la nombrada para declarar entonces, no aportó ningún dato novedoso que de manera independiente confirmara los hechos denunciados por Ortiz.

O sea, dichas piezas no resultaron suficientes y tampoco eficientes para acreditar la materialidad de la conducta puesta a juzgamiento como así tampoco, inexorable consecuencia de ello, la



responsabilidad atribuida por la fiscalía a los imputados Marcela Ruth Ramírez y Franco Alfredo Ramírez.

A estas falencias se suma la imposibilidad de haber podido contar con el testimonio de Estrella María Belén Ortiz, pues los esfuerzos llevados adelante por el Ministerio Público Fiscal, con la colaboración de un organismo especializado de la Procuración –D.A.T.I.P.–, conjugados a las numerosas diligencias encaradas por el Tribunal, sólo pudieron ubicar a la madre de la denunciante quien nada pudo hacer para que ésta se presentará incluso, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, a efectos de prestar declaración. Sobre el particular la madre adujo que aquella vivía en un ámbito precario, que tenía problemas de adicción -extremos que se correspondería con lo informado por al Oficina de Trata- y que, además, no era su voluntad declarar.

La imposibilidad de contar con este testimonio importó una falencia medular ya que sorteadas las objeciones que opuso la defensa a efectos de impedir la incorporación de la declaración prestada por aquella en Cámara Gessell, que fue debidamente respondida en el debate, la reproducción de dicho acto reveló importantes falencias auditivas que impidieron conocer adecuadamente, precisos pasajes del relato.

Es decir entonces, que, por un lado, no se pudo contar con la denunciante para escuchar su testimonio en el juicio y para que fuera esta preguntada por los distintos actores del debate y tampoco se pudo acceder a una declaración en Cámara Gessell que llevará consigo claridad auditiva para comprender el relato de los hechos.

Frente a este panorama se opone los descargos que prestaron en el curso de la instrucción Franco Alfredo Ramírez (fs. 15901) y Marcela Ruth Ramírez (fs. 15902) y que fueran incorporados al juicio conforme lo prescripto en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación.

Del relato por ellos vertidos, no del todo coincidentes entre sí, surge su rechazó la imputación que a ellos se dirige admitiendo en el caso de Franco que se conoció con Estrella vía Facebook y así mantuvieron contacto por espacio de un año aproximadamente, en el que aquella decidió trasladarse a Buenos Aires y de esa manera ser novia





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

del declarante; en este sentido, fue claro y concluyente en cuanto a que no le impuso ninguna restricción a Estrella, ni le prohibió salir a ningún lado, tampoco volver a Corrientes, dando detalles de lo ocurrido la noche del 20 al 21 de septiembre en la casa de Karina Vanesa Geraldine Marini.

Otro tanto, en sustancia, sostuvo Marcela Ruth en cuanto, en el tenor de sus dichos, desechó que Estrella fuera captada por ellos y obligada a ejercer la prostitución. También habló de la conflictiva que se generó la noche del 20-21 de septiembre de 2021 en la casa de Marini y del interés de Estrella porque esa noche Franco se fuera del lugar, detalle que, en sus términos, replica en la versión de Franco, en cuanto afirmó que en el marco de esa reunión se suscitó una respuesta agresiva y nerviosa de Ortiz quien concluyó yéndose de ese lugar junto a Marcelo por lo que en definitiva Franco, Marcela y una amiga de esta última salieron a buscarla encontrando a la denunciante y a Robledo juntos, circunstancia que derivó en una pelea entre su hermano y aquél; y a su vez de ella y Camila con Estrella.

Es decir, éste es el panorama sobre el cual se construye en sustancia la imputación.

Pero el análisis de la cuestión no puede concluir ahí ya que no podemos omitir el considerar el relato Karina Vanesa Geraldine Marini, como así también el de Luzmila Noriega pues estas no solo admitieron la relación de pareja existente entre Franco y Estrella sino que además rechazaron el que la denunciante haya sido sometida, en ese ambiente, a una situación de trata de personas y, consecuentemente, haya sido explotada sexualmente.

Por supuesto, no pierdo de vista el relato de Marcelo Robledo en cuanto manifestó que *“se fue a comer a la casa de sus hermanos y cuando terminó le dijo a su mamá que la acompañaba hasta la parada. Cuando le faltan tres cuadras para llegar la encuentra a su comadre y a este muchacho, ellos estaban de joda, y le dicen quédate y les responde que no porque esta mi mamá que pin que pan.. Entonces dice la dejó a mi mamá, hago que tome un remis y me vuelvo a la joda. Cuando vuelve estaba su comadre la Ruth, Mamut, estaba la chica que le decían “la polaca” y se quedaron ahí hasta las cuatro de la mañana. Mamut trae a esta chica y se la presente como novia. Y después entre joda la chica le dice que*



Mamut la tiene sometida y que la tienen para trabajar -viste- y le dijo por qué no se iba, y le respondió que no la dejaba, ... él era un tipo grandote, morrudo comparada a ella a cualquiera.. La joda ahí empezó entre las tres y las cuatro de la tarde, pero el quilombo empezó a las cuatro de la mañana. Estaba Mamut, la Rut, una chica que le decían "la Polaca" y estaba Estrellita. Estrellita es la chica que estaba con Mamut. Estaba la dueña de la casa y los tres chicos de la dueña de la casa -los chicos estaban en la pieza igual-. Cuando Estrella le dice que estaba sometida él le responde quédate tranquila que yo te voy a sacar. Entonces se acerca el novio que la trajo pero ella se vino sola de la ...y el le dijo que se quede tranquila que la iba a sacar. Entonces le dijo que cuando empiece el quilombo escape, que dobla la esquina y le pegue siete cuadras así el declarante la podía encontrar y cuando ella le dijo que la saque la hermana se enteró y le dijo al hermano, éste la agarró y la sacudió y la tiró al piso. Entonces le dice qué haces Mamut y aquél le respondió vos no te metas que pin que pan. Vio que ella se cayó en el piso y se agarró a las piñas con Mamut. Ella pudo escapar, dobló la esquina y se fue corriendo siete cuadras. Cuando estaba a las piñas con Mamut, Marcela lo agarró al hermano y el declarante pudo zafar y agarró la bicicleta y se fue y la encontró a Estrella a siete u ocho cuadras. Ahí se escondieron hasta que pase un poco la hora. Le dijo que la iba a llevar a la comisaría y ella le decía que sí. Del Barrio Paraná al Alpino tenía que cruzar un campo y cuando llega cruzando el campo con ella ve un patrullero y le comenta y le dice si no lo puede llevar y le responden que no los puede llevar a ninguno de los dos. Tienen que ir hasta la comisaría. Le manifiesta que no puede porque se está escapando y un tipo los están siguiendo, pero le dicen que no. Y cuando estaban cruzando el campo llegaron ellos en un auto bajaron los tres -Marcela, Mamut y la Polaca-, lo atacaron ahí, Ve un reflejo y dice no Mamut mete la mano y le mete un machetazo le tiró un machetazo a la cabeza, mete la mano y corta todo el dedo. Cuando él lo agarra al declarante la Marcela y la Polaca la agarran a la chica de los pelos y la empiezan a pegar -está la foto, está toda golpeada, con moretones- y la agarran de los pelos y la llevan. Mamut lo corrió con el machete, le macheteó toda la bicicleta porque no lo podía agarrar. Entonces cuando pudo pegar la vuelta comenzó a correr nuevamente para el Alpino pero él lo seguía que lo quería matar, lo quería matar y afilaba el machete en el asfalto y cuando vuelve de vuelta y llega al barrio Paraná llega desmayado. Se vuelve a levantar la gente que estaba en la parada -estaba llena- nadie le daba bola y cruza al frente porque vive al frente y cae de nuevo de espalda y el portón se abre todo así y empieza a golpear el portón y empieza a salir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

*la gente del alquiler. Y cuando mira para atrás estaba Mamut con su bicicleta y estaba con el machete. Lo salvó la gente del alquiler. Y una de las personas del alquiler lo llamó a su hermano Dario, trabajaba con él, lo fue a llamar a la casa que quedaba a cuatro cuadras. Y uno de los muchachos del alquiler le sacó el machete. Y cuando vino el hermano le dijo cargalo que vamos a llevarlo al hospital. No le dijo -en referencia a Mamut- yo tengo que trabajar pero le dijo cargalo igual. Lo tiraron atrás y él se ubicó adelante. El declarante no podía hablar y le decía a Darío es él, es él y no podía hablar y después el hermano es como que se dio cuenta y lo acompañó hasta el hospital. Al llegar al nosocomio él lo levantó así encontrándose el declarante todo ensangrentado. Se le acercaron y le preguntaron qué le pasó y les decía él me quiso matar. Entonces los cuatro o cinco policías lo rodearon y le dijeron vos de acá no te salís. Supo que se quiso escapar por el hospital de atrás, pero lo agarraron. Cuando estaba en el hospital decía falta Estrellita, falta Estrellita y el médico y los policías no entendían nada, y les dejó que Mamut la tenía secuestrada. Uno de los policías le dice, si es por la chica quedate tranquilo que está en la capilla. Y no entendía nada, cómo la pudieron agarrar. Y después Estrellita le dijo que la llevaron de los pelos y que paró un coche y lo empezaron a agarrar y el hombre que pasó en el auto le salvó la vida a ella, la subió al auto a Estrellita y la llevó para la capilla. Esa noche él le preguntó a Estrellita cuando estaba con ella, vos qué hacés con este tipo entonces, y ella le dijo que él le había manifestado que él quería ser el novio y ella se vino de allá, no se acuerda de dónde vino o viajó, y cuando llegó acá pasó otra cosa y le sacó el documento. La hermana la hacía trabajar. No se podía ir porque él tenía su ropa, su documento y no la dejaba ir. La ropa el documento no hay problema lo podés hacer allá, no pero como viaje le decía. Después de todo esto como ella no tenía donde vivir la llevó al domicilio de la mamá y estuvo como cinco o seis meses y tuvo el patrullero en la puerta porque el hermano lo amenazaba que lo iba a matar y hasta ahora tiene que andar del trabajo a su casa del trabajo a su casa. Por suerte pasó y la está contando. Marcela trabajaba de eso, le llevaba los clientes y la hacía trabajar a Estrellita. Ellos la hacía prostituir para que a ellos no les falte para el chupi, para droga, todo, por eso no la dejaban ir, por eso cuando se enteraron que la iba a sacar, empezaron a enloquecer, la querían cagar a palos entre todas y Mamut se la agarró con él y le dijo Mamut no te confundas. No, pero vos no te metas, le dijo Mamut. Si que me voy a meter le dijo. Se agarraron a las piñas en la calle. Sabe el nombre de Mamut pero no se acuerda ahora. Mamut jamás trabajó. Es como el hermano las vive a las mujeres, las somete. Conoce al hermano que también somete a su mujer la*



recaga a palos, le paga a los chicos porque no son de él- es un desastre esa familia pero por suerte se pudo alejar. A Marcela la conoció en la casa de su hermano y después conoció a la hija que era re-bonita chiquitita, tenía tres o cuatro años cuando la conoció y ella se la dio como padrino y allí la empezó a conocer. Después los padres la echaban a ella y no tenía dónde vivir. Un día llegó le pagó un alquiler, para que tenga la cama, el colchón, la frazada, para la nena, pero ella agarraba y tenía su mala vida. Después el hermano Mamut salió de preso y pasó lo que pasó. Ruth trabajaba de prostituta. Él le decía por qué no te pones a buscar un laburo como la gente. Yo no puedo andar limpiando trapos, no puedo hacer vida fácil. Ella quería trabajar de eso. Iba a la casa del tipo y encima que trabajaba de eso le robaba todo. Ella le contaba que se iba con las amigas, lo empastillaba y el tipo se dormía y le robaban todo. Hace diez años que conoce a Marcela -ocho o diez años- el hermano estaba preso, lo conoció cuando salió en libertad, él conocía al otro hermano. Sabe donde vivían, donde viva la mamá; ellos nunca trabajaron siempre robaron. Yo llegaba a la casa y ellos venían contentos porque venían de robar con la moto, contaban la plata sobre la mesa. Mamut, el hermano Yoel, ahora le metieron un tiro en la pata y anda por ahí. Repite la escena: Empezaron la joda a las cuatro de la tarde y esto terminó como a las cuatro de la mañana. La joda era cerveza, música, baile. Estuvo bailando con Estrellita y estuvieron tomando también pero no es de ponerse en pedo, se marea y deja de tomar. Estrellita bailaba con el declarante, con Mamut, con Marcela, era todo sano. Ellos enloquecieron cuando se dieron cuenta que el declarante la iba a sacar de ahí. A Estrellita la conoció esa misma noche. Ella vino de afuera. En los meses anteriores no la vio nunca ya que él no se la dejaba ver. La conoció esa noche porque antes no se la dejaban ver. El declarante siempre paraba en la casa de ellos, pero él estaba en la pieza con ella y no la conocía. Sabía que Estrellita estaba con él porque Marcela le contaba todo. Le contaba que Yoel vino la novia, que vino de viaje pero no la dejaban ver, porque era celoso, no se la dejaba ver. Esa chica no se dedicaba a nada si vino de viaje. Antes de esa noche la vio cuando iba a la casa de ellos, pero él no la dejaba hablar no la dejaba conocer ni nada a ella. La veía, salía de la pieza ponía la pava y volvía a la pieza y no salía. Y después la vio en la joda esa. Después de ese quilombo la tuvo que llevar a su casa porque la chica no tenía donde ir. Antes de ese quilombo iba a la casa la veía salir de la pieza ponía la pava en el fuego y volvía a la pieza porque Mamut era muy celoso y la sometía no la dejaba hablar con él. En ese episodio previo a la fiesta a Estrella se la presentó Mamut como novia (la vio) y a la respuesta que dio la fiscalía







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

*sobre ese episodio -que puso la pava y volvió a la habitación sin hablar con nadie- que ya había cambiado varias veces lo hizo suyos en los dichos de la fiscalía. Que Estrella había venido, el tiempo que estaba residiendo en el lugar se lo contó Marcela -su comadre-. Su comadre la contó que la llevaban a trabajar porque ella necesitaba plata. La chica por su parte, cuando se armó ese quilombo le comentó que la obligaban a trabajar porque él no quería trabajar entonces ella tenía que trabajar para conseguir plata. Entonces Marcela la llevaba con los clientes de ella porque se dedicó toda la vida a eso. Volviendo al episodio recordó que el machete lo tenía él porque enloqueció y lo quería matar. Se ve que él lo agarró cuando él se fue a correr a esa chica que se le fue. El le decía te voy a matar, te voy a matar, te querés llevar a mi chica. Fue horrible porque tuvo que correr del Alpino al barrio Paraná y del Barrio Paraná al Alpino, lo corrió con un machete, le tiraba machetazos y el declarante ponía su bicicleta y e cortó las manos, le rompió la cabeza porque tiene fotos de la camisa toda ensangrentada, tiene fotos. El tuvo mucho tiempo para recuperarse y a ella también porque le desfiguraron toda la cara también”.*

Como se aprecia, éste fue el sujeto a quien Estrella le dijo que se quería fugar del lugar porque la tenían secuestrada y la explotaban sexualmente, a lo que él respondió que la iba ayudar.

Dicho testimonio que parece una pieza independiente que contribuiría a formar criterio en orden al hecho materia de imputación adolece, sin embargo, de inconstancias y contradicciones que rechazan su eficacia probatoria en ese sentido.

Sobre todo, cuando además de haberse fugado con Estrella, ésta termina instalándose en la casa de su madre por aproximadamente unos 5 meses.

Y hablo de inconsistencia y contradicciones porque, por un lado manifestó haber conocido a Estrella la noche del 20 a 21 de septiembre de 2021, sin embargo, luego en el curso de su relato dijo que en realidad sabía que esta chica residía con Franco en la casa de Marcela pero cuando iba a visitarlos no se la dejaban ver, le tenían oculta en una pieza. Pero, para asombro de todos, finalmente, admitió haberla visto con anterioridad, cuando concurrió de visita en la casa de Marcela, constatando que Ortiz se encontraba en la habitación con Franco, ambiente del que salió a la cocina y regreso inmediatamente.



Es evidente que este testigo presta una versión por demás contradictoria porque no sabemos a ciencia cierta desde cuando y como conoció a Ortiz. Además, en su relato calificó a Marcela Ramírez y a sus amigas de prostitutas, adjudicándoles también la sustracción de pertenencias a sus clientes a quienes “empastillaban”.

Además, dijo, como prueba que no eran ajenas al tipo de delito que denunciaba Ortiz que uno de los hermanos, Joel, no solo obligaba a su mujer a prostituirse, sino que además le pegaba a ella y a sus tres hijos, a estos últimos porque no eran suyos.

No obstante, el conocimiento que tenía de esa familia y el concepto que le merecían, lo frecuentaba asiduamente, detalle que pone de manifiesto la inconsciencia de su relato, pues por un lado los acusa de delincuentes y por otro, no obstante, esa realidad que rechazaba, lo frecuentaba y participaba de reuniones con ellos. A esa realidad se conjugaba la contradicción que evidencio al tiempo que había que conocía a Estrella Ortiz y a la manera que ese conocimiento tuvo lugar.

Es evidente, a mi modo de ver, que Robledo no fue veraz en sus dichos y que a Ortiz la conocía desde antes del 20 y 21 de septiembre de 2021 y que su fuga con ella obedeció, más que a una actitud tendiente a liberarla de su sometimiento a la afinidad que se dispensaban mutuamente.

Frente a esta realidad de contradicciones y orfandad probatoria se alzan evidencias incuestionables, que no fueron consideradas por la acusación, no obstante gravitar sobre manera en la comprensión de los hechos.

En esa inteligencia cabe reparar en los datos extraídos de los celulares de Estrella María Belén Ortiz, Marcela Ruth Ramírez y Camila Chaparro, pues, su razonada comprensión pone en tela de juicio la existencia de una persona sometida a una situación de servidumbre con el objeto de ser explotada sexualmente.

Antes, al contrario, todo pone en evidencia que había una relación de convivencia familiar y hasta de cierta “picardía” y complicidad entre la denunciante Estrella María Belén Ortiz y la imputada Marcela Ruth Ramírez, que compartían comportamientos que celaban, incluso, a Franco Alfredo Ramírez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

No otra cosa se deriva de los datos recogidos, en particular, de los celulares de Ortiz y Marcela Ramírez.

Previo adentrarnos en el conocimiento de la información obtenida de los celulares secuestrados, resulta oportuno y necesario explicar la manera en como el Tribunal determinó a quien le pertenecía cada teléfono, toda vez que fue la única evidencia objetiva que apporto un íntegro conocimiento de lo acontecido en los días previos a la madrugada del 21 de septiembre, que concluyera con las lesiones que afectaran levemente a Estrella María Belén Ortiz y a Marcelo Robledo y que supuestamente fuera el antecedente que pusiera al descubierto, a juicio de la parte acusadora el delito de trata con fines de explotación sexual consumado que reprochara a los hermanos Ramírez.

Esa individualización de sus titulares, además, permitió a partir de los registros extraídos de los aparatos conocer la relación que existía entre la denunciante, la familia Ramírez y su círculo de amistad, conocimientos que resultaron dirimentes para adoptar la solución liberatoria que con respecto al suceso en tratamiento asumí.

En primer lugar, se encuentra corroborado en autos que el teléfono 5491165714477 del cual surge como propietaria Renata Bayoneta Alexiz, ver informe de extracción –celebrite reports G710-, pertenecía a Marcela Ruth Ramírez.

De ello no cabe duda porque, además de haber sido secuestrado entre sus pertenencias al momento del allanamiento y de su detención –ver fojas 60/62 del presente expediente-, se advierte en él que cada vez que ella iniciaba una conversación con alguna persona que acababa de conocer o ya le era conocida -pero le escribía por primera vez desde este número- se presentaba con su nombre.

Además, surge del contenido de sus chats un intercambio en el cual pide un turno para obtener su Documento Nacional de Identidad, aportando los siguientes antecedentes: “*Marcela Ruth ramirez dni 47006913*”, los cuales se corresponden con los obrantes en autos -v. página 5107 del mentado informe-

Otro dato ilustrativo para la presente es la denominación que le efectuó a los contactos agendados de la red social Whatsapp, entre los que se puede señalar el de su hermano y consorte de causa Franco



Alfredo Ramírez el cual aparece identificado como “*Franko hermano*”, contando con la foto de éste como titular de aquel número de contacto (ver página 5276 del informe).

En segundo lugar, corresponde señalar que el teléfono 541157509944 (ver informe de extracción celebrite reports J701), también secuestrado en el allanamiento que protocoliza el acta de fs. 60 /62, sin lugar a dudas pertenecía a Camila Chaparro “la polaka”, toda vez que en distintos pasajes se la identifica como su titular con ese nombre y en otros, incluso, con su apodo –ver paginas 19, 73, 154, 167, 298, 379, 380, 388, 389, 391, 393, 394, 420, 426 y 427 del citado informe-.

Por último, el celular J2 color blanco hallado en dicho domicilio fue reconocido por Ortiz como de su pertenencia y devuelto a ella oportunamente conforme acta de inspección de fs. 226, incorporada en legal forma al debate.

Hecha esta aclaración y como dato saliente no podemos soslayar que en la foto de perfil de WhatsApp del celular de Estrella María Belén Ortiz se observa a ella junto a Franco Alfredo Ramírez en una posición que traduce, evidentemente, la relación de noviazgo que ellos tenían, extremo que pone en crisis la idea que aquél la tuviera sometida y la obligara a ejercer la prostitución –ver página 596 informe de extracción celebrite reports G710-, sobre todo porque ese dato es extraído con posterioridad a la detención del apodado “mamut”, circunstancia que solo explica su existencia por el vinculo sentimental que lo ligaba y no por el sometimiento que era objeto según los términos de la acusación.

A ello debe adunarse las imágenes aportadas por la defensa técnica que representó a los hermanos Ramírez, y que fueran incorporadas al debate, en las que Estrella se muestra junto a la familia Ramírez y amigos de ellos, y abrazada a Franco en una evidente relación de noviazgo.

Es decir, y aun a riesgo de ser reiterativos, estas imágenes lejos se encuentran de mostrar una situación de sometimiento de la nombrada en ese ámbito, antes, al contrario, traduce una relación cordial, familiar y amorosa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Además, se ha incorporado al debate un breve video de la reunión en la que sucedieron los hechos que desencadenaron el trámite de la presente causa.

Dichas imágenes fueron obtenidas del teléfono de Camila “la Polaka” –ver video en el informe practicado sobre celular J701, identificado como VID-20210920-WA139-, en donde se ve una reunión cordial sin ningún tipo de conflictos. Sí se observa, como detalle, la existencia de bebidas alcohólicas y de ciertos paquetitos que aun cuando no puede determinarse su contenido, parecieran identificarse con el continente de sustancias estupefacientes.

El consumo de este tipo de sustancia no sería ajeno a la mencionada Marcela Ruth, ni a Estrella, en tanto existen elementos de juicio que permiten consentir el uso por parte de ellas; así por ejemplo, respecto de Marcela se registra una conversación con una persona agendada como “Ye Pelo” a quien le manifiesta “*aca con mi compa, tomando gancia y merka*” (ver informe de extracción –celebrite reports- del celular G710 página 1525).

En lo que atañe a Estrella se cuenta con el relato de la testigo Marini en cuanto expresó que la presunta víctima le habría confesado su adicción a sustancias estupefacientes y con el informe de trata de personas en el que hace especial hincapié a ese consumo cuando examina el estado de vulnerabilidad en que se encontraría Ortiz.

Así también se obtuvieron del teléfono de la presunta víctima videos que denunciaron la relación cordial y de pareja que mantenía con Franco Ramírez, tal como se observa en la filmación identificada como VID-20210917-WA0299, y otros más en donde se la observa cuidando a los hijos de Mariani con quienes se la ve interactuar –v. videos VID-20210917-WA0228, VID-20210917-WA0230, VID-20210917-WA0281 y VID-20210917-WA0290- piezas visuales que ponen en evidencia la imposibilidad de afirmar que la nombrada se encontraba a disgusto en ese lugar poco días antes de la denuncia.

Cabe tener presente, a su vez, que esos videos fueron remitidos tanto a Marini y a Marcela Ruth.

Pero además se corroboró la buena relación que existía entre ellos en el examen de los chats extraídos de los celulares G710 y J701,



propiedad de Marcela Ruth Ramírez y de Camila “la polaka” –respectivamente-. Veamos:

En primer lugar, cabe recordar que una de las evidencias que consideró la Sra. Auxiliar Fiscal para acreditar el hecho por el que acuso a los procesados, fue el que Marcela Ruth Ramírez en la conversación de fecha 13 de septiembre de 2021, le envía dos números de teléfono a Estrella y le dice “guárdame esos 2 números que me quedo”.

Sin embargo, conforme se desprende del examen de esa conversación, resulta ser que la parte acusadora hizo un análisis parcial de ella, puesto que de él surge que, en realidad, le pide que le guarde esos dos teléfonos que se está quedando sin batería en su celular, como así también, de la continuidad de la charla, surge un posible encuentro que iban a tener ambas cuñadas.

Incluso de esa conversación surge que Estrella le comunica a Marcela, que Franco no quería que fuera con aquella, razón por la cual decide quedarse.

Es decir, se aprecia de dicha conversación, conforme lo señalo la defensa, no solo la relación sentimental existente entre la denunciante Estrella María Belén Ortiz y Franco Alfredo Ramírez, sino también su buena relación con Marcela Ruth Ramírez y un cierto grado de complicidad entre ellas, a punto tal que Estrella le comenta que su hermano le quiere revisar el teléfono, calificándolo como “toxi”, en clara referencia a lo que las nuevas generaciones identifican como “tóxicas” a las conductas de celos en la pareja.

Es decir, de estas conversaciones, como de otras que se extraen del informe, surge que existía entre ambas una actitud afable, de confianza e incluso de cierto desenfado cómplice, libremente asumido por ellas, que consentían vincularse con hombres que pagaban por tener vínculos sexuales.

Otro aspecto relevante que surge de los teléfonos secuestrados a Marcela Ruth y a Camila “La Polaka” conectados con los hechos acontecidos la noche del 20 y 21 de septiembre de 2021, es la charla mantenida entre ambas en la cual Marcela le dice que Robledo le quiere





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

dar celos con ella y “yeral”, para luego pedirle que asuma una actitud cariñosa con aquél, puesto que tiene mucha plata, para que compre cosas afines a la celebración que estaban realizando.

Sobre estos antecedentes ver informe de extracción –celebrite reports- de los celulares G710 y J701, glosados a fojas 830/853 y 38/55 -respectivamente-.

También se corresponde con lo que sucedió esa noche el audio enviado desde el celular de Camila “La Polaka” a Marcelo Robledo, audio identificado como PTT-2020922-WA0015, extraído del carpeta de Audio del informe J701, en el que Camila se interesa por saber cómo se encontraba aquél. De su contenido es claro que el mencionado Robledo se retiró con Estrella del lugar no encontrando explicación Camila a ese temperamento habida cuenta que esa noche ambos iban a tener un encuentro personal según se extrae del pasaje en el que le manifiesta “*la próxima vez vamos a vernos solos, vamos arreglar en tu casa*”.

Este audio además de confirmar lo ocurrido esa noche pone en evidencia que producto de la retirada de Robledo con Ortiz es que Franco salió en su búsqueda y lo agredió por cuanto se había ido con su pareja, debiendo recordarse aquí el chat entre Marcela y Estrella en el que esta última pone de manifiesto que Franco era una persona “toxi”, es decir celosa.

En correlato con el examen de estos audios se encuentra aquel otro en el que Camila conversa con un contacto al que tenía agendado como Ángel en su chats de Whatsapp, de cuya conversación resulta que este último, entre otros temas vinculados con un encuentro que debía tener Camila con él, éste le expresa respecto de lo ocurrido en casa de Marini que tendría que haber ido a la fiscalía a mostrar todo los mensajes pues era claro que Marcelo le había robado la novia a Franco, que se “*engancho mal*” –v. PTT-20210922-WA0042 y PTT-20210922-WA0043-.

Otro dato llamativo en el contacto que Camila tiene con Ángel, esta dado por la referencia que allí se hace en punto a que la denunciante –por Ortiz- miente en orden a que la tenían secuestrada, para destacar a reglón seguido que tienen audios y videos que demuestran lo contrario a lo expresado por Estrella, que sería



importante llevarlo a la fiscalía –ver en ese sentido AUD-20210922-WA0041 y su respuesta PTT-20210922-WA0040-.

Volviendo al teléfono de Marcela Ruth Ramírez otro dato que resulta por demás sugestivo es que de los chats que mantiene con Geraldin (Yeraldine) a lo largo de varios días, solamente se menciona a la denunciante, de acuerdo a lo que resulta del informe realizado sobre su celular, en un pasaje de la conversación del día 10 de septiembre de 2021, vinculado a la compra de menesteres para una cena.

No cabe duda que tanto Geraldine como Marcela prestaban servicios sexuales de una manera muy particular, conforme se desglosa de las conversaciones que mantenían ambas, de las vistas fotográficas, de los videos que se extraen de los teléfonos, pero, ello, en modo alguno aparece como una actividad organizada en la que explotaran a terceras personas. Más aun en el curso de sus salidas, Estrella quedaba en la casa con Franco o bien sola cuidando a las criaturas como se desglosa de los videos y vistas fotográficas que se recogen de esos teléfonos y tengo ante mí.

Todo ello revela la inconveniencia de sostener la idea de sometimiento y explotación sexual de la pretendida víctima, sobre todo cuando, en consonancia con los audios obtenidos del teléfono de la mencionada Ortiz -aspecto sobre el que volveremos más adelante al realizar un análisis de aquél- como así también con lo por ella declarado en Cámara Gessell, mientras Ramírez y Mariani salían a realizar dichos encuentros sexuales, la denunciante con su novio Franco Ramírez se quedaban en el domicilio de Geraldine al cuidado y atención de sus hijos.

A ello, para reafirmar lo que se ha venido sosteniendo sobre estas evidencias, le debemos adunar que en dialogo con una amiga “Cami”, ver página 3489 del mencionado informe, le dice que el día 09 de septiembre se encuentra reunida con un amigo, el hermano y su cuñada, y más adelante, en fecha 21 de septiembre, comentándole de una salida del día anterior, que la persona con quien estaba *“toda la plata tenia, me compro de todo ahy (ahí) en el boliche, jajaja, y en el telo...”*.

Otro aspecto a considerar también, a efectos de desechar la idea de sometimiento a situación de trata y explotación sexual, es la conversación que mantiene la imputada Marcela Ruth Ramírez con







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Estrella María Belén Ortiz, esta última desde el teléfono de su novio (Franco)', a quien ella le pide que le diga a "mamut" que le lleve el cargador, que esta aburrida y sola en la casa y no tiene batería, por lo menos de esa forma se podría entretener un rato –ver página 5810 del informe de extracción cellebrite reports G710-.

Es decir, el razonado examen de esa comunicación pone en evidencia que el día anterior a los hechos que dieron origen al trámite de la presente encuesta se encontraba sola en la casa, con su teléfono, con el celular de su novio –aquí imputado- y al cuidado de los hijos de "Yeraldine". Y si a ese dato le sumamos que el día anterior mantuvo un contacto con su abuela quien, según el informe de trata resultaba ser su referente -situación acreditada en los audios extraídos del teléfono de Estrella Ortiz-, claro resulta la imposibilidad de sostener ya, la idea a fin a que tanto Franco como Marcela fueron coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en perjuicio de aquélla.

Antes, al contrario, ello pone en evidencia que su traslado a Buenos Aires y su relación sentimental con Franco fue verdadera y genuina, que se origino en un contacto a través de la red social "Facebook" y se consolidó en el ámbito que residían juntos, ignorándose a ciencia cierta las causas de la abrupta ruptura, aún cuando hay datos evidentes de la interferencia de terceras personas en el vínculo sentimental.

Para esta línea interpretativa, es decir que no hay evidencias que demuestren la situación de trata acusada a los imputados, son por demás reveladores, los audios extraídos del teléfono Estrella María Belén Ortiz en cuanto pone de manifiesto que ella se hallaba al cuidado de los hijos de "Yeraldine" cuando esta salía y la gratitud que le dispensaban tanto la madre como la imputada Marcela por a su encomiable labor. Lo expuesto, sin dejar de reiterar el contacto que mantuvo con su abuela cuando se vio afectada de un problema respiratorio aconsejándole aquélla los cuidados caseros que debía asumir –ver audios PTT-20210917-WA0296, PTT-20210918-WA0261, PTT-20210918-WA0262, PTT-20210918-WA0272 y PTT-20210918-WA0280.



Es decir que, los días en que supuestamente se estaría cometiendo el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, lejos de estar sometida e incomunicada, la denunciante se encontraba con su teléfono y mantenía comunicaciones con su referente, empleando incluso el celular de Franco Ramírez.

Otra evidencia de como se integro Estrella al vinculo familiar de los Ramírez, lo pone de manifestó el chat del 09 de septiembre de 2021, en donde concierta un encuentro familiar entre todos –ver paginas 6214 /6325- situación que se condice con las fotos incorporadas al debate a las que ya hice referencia.

Por otro lado, se ha sostenido en el curso del juicio, en particular lo ha puesto de manifiesto Robledo, que Franco Ramírez no tenía trabajo, sin embargo, no es ello lo que surge del chat del día 15 de septiembre, a las 00:23, -ver página 6303 del teléfono de Marcela Ruth-, en donde claramente se deja constancia que debía trasladarse a las 05 de la mañana a cumplir a su lugar de trabajo.

Para agotar el examen de la situación de los acusados cabe destacar que Estrella María Belén Ortiz no solo vino a Buenos Aires en razón del conocimiento, trato y relación que consolidó con Franco Ramírez, a través de las redes sociales, sino que, además, era su interés alejarse de la droga detalle que fue claramente recogido en el informe elaborado por el Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, -ver fs. 228 /231vta-.

Cerrando entonces el examen de la cuestión es menester vuelva sobre los dichos del Oficial Damián Alejandro López, pues aun a riesgo de caer en retiraciones, el mentado servidor público fue claro y contundente al expresar que realizó tareas de campo en la zona que residió Estrella Ortiz tanto en forma inmediata a la denuncia cuanto así también con posterioridad, y en ese sentido manifestó que en su labor no recogió ninguna evidencia que vinculara a las casas que apunto aquella y a las personas acusadas al sometimiento de personas con el objeto de explotarlas sexualmente.

Así las cosas, entiendo que la prueba ponderada resulta inconsistente para sostener la pretensión de la fiscalía en este pasaje de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

la acusación y, todo por el contrario a lo que se ha sostenido, es claro que esa noche hubo una relación conflictiva en casa de Marini que derivó en la fuga de Estrella junto a Marcelo Robledo con las sabidas consecuencias, empero en modo alguno dicha situación puede conectarse a la presunta captación, acogimiento y sumisión a servidumbre con fines de explotación sexual de la nombrada, antes, al contrario, todo pone de manifiesto que hubo un problema de vínculos personales encontrados y de celos.

Por ello y con remisión a lo prescripto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación entiendo que los nombrados deben ser absueltos.

***III. Lesiones cometidas en perjuicio de Estrella María Belén Ortiz***

***a) Los Hechos***

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate he tenido por cierto y demostrado que Marcela Ruth Ramírez –con la activa participación de Camila Natalia Chaparro, quien no se encuentra imputada a la fecha en estos autos- el 21 de septiembre de 2021 en horas de la madrugada en inmediaciones de la Ruta 53 entre las calles 1420 y 1409 de La Capilla, Florencio Varela, luego de una persecución, interceptaron, a Estrella María Belén Ortiz, y le propinaron golpes que le provocaron detrimentos en su rostro y en el cuerpo.

***b) Materialidad de la conducta:***

El hecho quedó acreditado con el contenido y alcance del acta glosada a fs. 2/4, agregada en legal forma al debate, que protocolizó el procedimiento del 21 de septiembre del 2021, que tuvo lugar en la localidad de Florencio Varela, del que se desprende que el testigo Facundo Ariel Antonow, asistió a Estrella María Belén Ortiz, cuando Marcela Ruth Ramírez –junto a otra persona que no forma parte de la presente causa- la estaban golpeando.

Afianzando el alcance de dicha pieza documental, se contó en el debate –entre otros- con el relato del testigo, antes referenciado que en ese momento intervino.

Oportunamente, Facundo Ariel Antonow prestó declaración testimonial y pudo evocar que el 21 de septiembre de 2021, en



momentos en que se retiraba de su trabajo (como personal de seguridad), fue en auxilio de una joven a quien ayudó a escaparse de quienes, mientras la tenían tirada en el piso, le propiciaban golpes.

En ese sentido, relató, que cerca de las 6 de la mañana, escuchó los gritos desgarradores de una mujer, él intervino entonces mientras dos mujeres la golpeaban en el piso, agregó que “se las sacó de encima”, la joven le pidió ayuda y él la acompañó a realizar la denuncia. Caminando por un campo entonces se cruzan con un patrullero del Comando de Patrullas de Florencio Varela, que se encontraba realizando tareas de prevención de delitos y faltas contravencionales, a cuya dotación informaron lo ocurrido y llevaron de inmediato a la joven Ortiz, a realizar la denuncia correspondiente a la Comisaría 5ta. De Florencio Varela.

En cuanto a la descripción física de las agresoras, Antonow pudo destacar que eran dos mujeres robustas de 1.60 de estatura, morrudas como gorditas, presentando una de ellas el pelo teñido de rubio, además destacó que se las escuchaba con un vocabulario vulgar.

Asimismo, se sumó a estas evidencias el relato del Oficial Subayudante Gastón Martín Tetto, quien en momentos de sucederse estos acontecimientos se encontraba como Oficial de servicio en la comisaría que previno; entonces evocó que el señor Macaudiere les había manifestado que en la dependencia se hallaba una chica –Estrella María Belén Ortiz- denunciando y que una señora, a quien, si bien no pudo individualizar, refirió que sería la hermana o la mujer de Franco Ramírez, le pegaba.

Se sumó a estos testimonios la declaración prestada por, Estrella María Belén Ortiz, en Cámara Gesell, el 30 de septiembre de 2021, recibida en el fuero ordinario, ante la Fiscalía de Instrucción y Juicio N° 08 descentralizada de Berazategui, Departamento Judicial de Quilmes, en presencia del Juez y con el debido contralor de las partes –defensa de los imputados y Ministerio Público Fiscal-.

Cabe destacar que si bien su introducción fue objetada por la Dra. Ana María Gil, acudiendo a diferentes razones que fueron contestadas muchas de ellas en el debate, corresponde mencionar que su incorporación se produjo en los términos del art. 391, inc. 3° del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

C.P.P.N., que prevé suplir su declaración presencial por la prestada en la instrucción cuando la testigo estuviere imposibilitada de declarar, circunstancia esta que se ha verificado en el caso, habiendo sido infructuosas las diversas diligencias llevadas a cabo por el Tribunal y por el Ministerio Público Fiscal, para procurar su comparecencia.

Su relato, en sustancia, resultó conteste con lo expresado por el testigo Antonow y con el alcance de las constancias del acta de procedimiento antes referenciadas; se desprende de ella entonces que Marcela –junto a Camila quien no se encuentra afectada a esta encuesta–comenzaron a golpear a Ortiz, mientras ella les pedía por favor que dejaran de hacerlo, sin lograrlo. Agregó en su declaración, que ni bien pudo, salió corriendo de esa situación y la siguió un chico en bici, que había visto todo, quien se ofreció a ayudarla, sin perjuicio de que esta le repetía que por favor se fuera.

Esta declaración tiene su correlato y concordancia con el informe incorporado en legal forma al debate, del Programa Provincial de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de Trata, de fs. 228/231, del que se desprende de la entrevista mantenida el mismo día de los acontecimientos, que Ortiz presentaba golpes en su rostro y cuerpo.

Se unió a todas estas piezas probatorias el relato vertido en indagatoria por Marcela Ruth Ramírez, quien reconoció expresamente que hubo un altercado en el que intervinieron Ortiz, Camila Natalia Chaparro y ella. Sin perjuicio de que las circunstancias concretas de lo acontecido, varían en el relato de la condenada, ya que expresa que Ortiz era quien le pegaba a ella –refirió que Ortiz la agarró de los pelos–y Camila fue quien intentó separarlas, no me queda duda alguna, por la descripción antes realizada que, Ramírez acometió contra Ortiz, y le propició las lesiones.

De esta manera entendí probada la materialidad del hecho objeto de reproche.

*c) Autoría y culpabilidad.*



Probada la materialidad de la conducta otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención que en el hecho corresponde adjudicarle a Marcela Ruth Ramírez.

Es así que de las probanzas antes relatadas se desprende que, Marcela Ruth Ramírez, acometió contra Estrella María Belén Ortiz, y le propició, el pasado 21 de septiembre de 2021, en inmediaciones de Ruta 53 entre las calles 1420 y 1409 de La Capilla, Florencio Varela, las lesiones que tuviera en su rostro y cuerpo.

En ese sentido, no puedo dejar de advertir que, conforme quedó acreditado en el presente debate, aquella noche, en el domicilio de Karina Vanesa Soledad Marini, aconteció una reunión en la que participaron, al menos, los hermanos Ramírez, Estrella María Belén Ortiz, Marcelo Andrés Robledo y Camila Natalia Chaparro.

En un momento dado, Marcela Ruth Ramírez y Ortiz tuvieron un entredicho en el baño del lugar, ya que ésta última quería que Franco Ramírez se retirara para poder irse con Robledo y luego de esto, Ortiz se escapa de esa morada con el mentado Robledo. Es así que Marcela Ramírez y Camila Chaparro, van tras ella, ya que sabían que, al ser ella de Corrientes, no conocía bien la zona y temían que algo pudiera ocurrirle, logran alcanzarla, tienen un altercado y Marcela golpea a Ortiz, en la cara y en otras partes del cuerpo.

De esta manera, tengo por probado y acreditado en forma suficiente, la autoría que le adjudicó el Señor Fiscal General, al postular su condena.

Sin causas de justificación que descarten la antijuridicidad de su acto tampoco se han invocado y probado antecedentes que desvirtúen la capacidad de reproche de la nombrada al momento de ejecutar el hecho, por tanto, debe ser llamada a responder como lo decidí.

**d) *Calificación legal:***

El hecho que tengo por acreditado y que atribuyo a Marcela Ruth Ramírez en calidad de autora tipifica el delito de lesiones leves (art. 89 del C.P.)

En efecto, Marcela Ruth Ramírez, se prefiguró, desde una perspectiva ex ante que, por su accionar lesionaría a Ortiz, y continuó en este acometer hasta que la nombrada logró huir en busca de ayuda,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

hecho que se tradujo, ex post, en un riesgo jurídicamente desaprobado, que se materializó en el resultado de las lesiones de que fue víctima Estrella María Belén Ortiz.

Y si bien no se cuenta con antecedentes médicos legales que tipifiquen las lesiones ningún impedimento existe para tener por acreditada su existencia cuanto así también el mecanismo de su producción, conforme el relato del testigo Antonow y el alcance del informe producido por el Programa Provincial de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

Tales antecedentes, me permiten tener por demostrado la existencia de lesiones de carácter leves en el cuerpo de la víctima originadas en la agresión de que fue víctima en esa fecha.

Por lo demás me remito a los expresado al tratar la autoría y culpabilidad del nombrado.

*e) Individualización de la pena:*

a. A los fines de individualizar la pena a imponer a **Marcela Ruth Ramírez**, tuve en cuenta la característica y modalidades de la conducta desplegada por la aquí condenada, el contexto en el que los hechos acaecieron, y el comportamiento que asumió con posterioridad al mismo.

Asimismo, ponderé su carencia de referentes familiares, si bien son varios hermanos, 6 en total, cuenta con ambos progenitores fallecidos.

Pondero también que, Marcela Ruth Ramírez, registra un antecedente condenatorio, pero a estar a las constancias legales lo es por un hecho, por el cual mereció una pena de cumplimiento en suspenso, el que concurra realmente con el hecho materia de examen aquí.

Pondero, además, el nivel socio, económico cultural precario de la nombrada y la impresión que de ella me forme en el curso de la audiencia. Tengo en cuenta, por último, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración punitivas en que imponen reparar los arts. 40 y 41 del CP.



Así las cosas, entiendo adecuado imponer en lo que al hecho puesto aquí a juzgamiento respecta la pena de un año de prisión, cuyo cumplimiento he de dejar en suspenso.

Así es, entiendo que la sanción debe ser dejada en suspenso, ya que, si bien la nombrada tiene un antecedente condenatorio, por sentencia dictada el 11 de marzo de 2024, que adquirió firmeza el 29 de marzo del mismo año, el hecho aquí ventilado fue anterior a dicho pronunciamiento, por manera tal, que, los hechos comprendidos en los respectivos legajos, como lo expresé, concurren materialmente y habida cuenta el trámite de las respectivas causas no pudieron ser resueltos a través de un mismo y único pronunciamiento (art. 55 del Código Penal).

Esa realidad, debidamente documentada en los antecedentes que proporcionó el presente Legajo permite sostener reunidos los presupuestos del art. 26 del Código Penal, en tanto la pena impuesta no supera los tres años de prisión y carece de antecedentes condenatorios anteriores a la comisión del hecho.

**B)** En cuanto a la unificación de condenas, toda vez que entre el hecho que motiva la sanción aquí impuesta con el suceso que informó el objeto procesal a aquella otra decidida en el marco de la causa 765 (sorteo 484/2023, correspondiente a la IPP 13-02-010744-15/00 registrada bajo el número 781 y 800), recaída el 11 de marzo de 2024, que adquirió firmeza el 29 de marzo del mismo año, media una vinculación en los términos del art. 55 del Código Penal corresponde proceder a su unificación de conformidad con lo prescripto en el art. 58, primer párrafo, primer regla, del Código Penal, habida cuenta que, ambos procesos tramitaron en diferentes jurisdicciones.

Sentado ello, a los fines de individualizar la pena a imponer a través de una única condena tomo en cuenta no tan sólo las pautas de mensuración punitivas aquí ponderadas sino también aquellas otras que fueran evaluadas a los fines de imponerle la pena de tres años de prisión cuya ejecución se dejó en suspenso, y costas del proceso, y las pautas de conductas establecidas en el acápite 2 segundo párrafo, por ser autora







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, previsto y reprimido por el art. 167 inc. 2º del Código Penal.

Con sujeción a ellas entiendo ajustado a derecho imponerle la condena única de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, por así aconsejarlo el alcance de la pena y la naturaleza de los hechos objetos de sanción penal sometida al cumplimiento de las siguientes obligaciones: fijar domicilio y someterse al control del Patronato de Liberados por el tiempo de la condena, es decir, tres años, de conformidad con lo prescripto en el art. 27 bis del C.-P.

***IV. Lesiones cometidas en perjuicio de Marcelo Andrés Robledo:***

***Los hechos:***

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate he tenido por cierto y demostrado que Franco Alfredo Ramírez el 21 de septiembre de 2021, en horas de la madrugada, le ocasionó lesiones a Marcelo Andrés Robledo, consistentes en traumatismos múltiples de la muñeca y de la mano, presentando herida en palma de mano izquierda, en la región tenar, a consecuencia de una reyerta que ambos mantuvieron. El hecho tuvo lugar en la Avenida Sarmiento a sesenta (60) metros de su intersección con la colectora de la calle 1326, del barrio La Capilla del partido de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires.

***a) Materialidad de la conducta:***

El hecho quedó acreditado con el testimonio rendido en el debate por el nombrado Robledo quien recordó que ese día, en tanto acompañaba a su madre tras un encuentro familiar, fue invitado a una reunión de la que participaban Marcela Ruth Ramírez -a quien sindicó como su comadre-, su hermano Mamut -Franco Ramírez-, una chica de quien manifestó, le dicen “La Polaca” y otra joven -Estrella Ortiz a la sazón- que vino con Franco y éste se la presentó como la novia, además de la dueña de casa -Karina Vanesa Geraldin Marini, conforme surgió del debate-, junto a sus tres hijos. La reunión empezó a las tres o cuatro



de la tarde y concluyó a las cuatro de la mañana del día siguiente, se tomaba cerveza, y había música y baile. En ese ambiente Estrella bailó con Mamut, con el declarante y con Marcela, “era todo sano”. Ellos enloquecieron cuando se enteraron, que el declarante iba sacar a Estrella del lugar.

Así es, conforme su relato en el curso de la reunión Estrella le manifestó que estaba sometida y él le respondió que se quedara tranquila que la iba a sacar de ahí, que cuando empiece el “quilombo” escape, doble en la esquina y le pegue siete cuadras que la iba encontrar. Dicho diálogo fue receptado por la hermana de Mamut quien se lo comentó a éste y la tomó del brazo cayendo Estrella al piso comenzando una pelea entre el declarante con Franco, en la calle, instancias en la que aquélla pudo escapar.

Marcela tomó entonces a su hermano y el declarante pudo salir del lugar, se subió a su bicicleta y fue tras Estrella a quien encontró a unas siete u ocho cuadras, lugar en donde se escondieron para que pase un poco la hora. En el derrotero seguido del barrio Paraná al Alpino, mientras cruzaban un campo observaron un patrullero a cuya dotación le pidieron que los lleve, pero éstos le manifiestan que no, que debían ir a la comisaría.

Entonces aparecieron Marcela, Mamut y La Polaca en un rodado y lo atacaron. Fue en esas instancias, siguiendo su relato, que percibió un reflejo y previo gritarle que no a Mamut, contuvo un golpe que éste dirigió a su cabeza y le cortó todo el dedo. Acto seguido empezó a correr para el Alpino seguido por Mamut quien decía que lo iba a matar. Así, llegó al barrio Paraná y casi desmayado se cayó y se volvió a levantar, advirtiendo la presencia de una importante cantidad de gente en la parada de colectivo que no le dio “bola”; cruzó entonces la calle, ya que vive enfrente y cayó nuevamente desmayado viendo desde esa posición a Mamut. Que fueron sus vecinos quienes lo salvaron. Uno de ellos, llamó a su hermano y lo ubicaron en la camioneta de un tercero para trasladarlo de inmediato al hospital, advirtiendo en el trayecto que Mamut era parte de la comitiva circunstancia que informó a su vecino Darío que se desplazaba en la unidad.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Las heridas sufridas por Robledo a consecuencia de esa acometida fueron constadas y atendidas por los galenos del nosocomio al que fue trasladado y plasmada en la Historia Clínica de Triage de Guardia del H.Z.G.A. Mi Pueblo de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires -incorporada al debate-.

Así es, de su alcance resulta que Marcelo Robledo ingresó al nosocomio el 21 de septiembre de 2021, a las 8:28 hs. y egresó en esa misma fecha a las 12:26. El nombrado ingresó por consulta, con síntomas de dolor leve, conforme se extrae de su contenido siendo derivado a traumatología.

En dicho ámbito se relevó la existencia de una herida en la palma de la mano izquierda, tenar superficial y se le suministró la vacuna antitetánica, antibióticos y fue vendado -curación plana-. El Diagnóstico presuntivo fue de traumatismos superficiales múltiples de la muñeca y de la mano.

Por su parte, los forenses convocados a evaluar las heridas de Robledo, reparando en el relato de la víctima y en los antecedentes recogidos de la citada historia clínica, indicaron que el nombrado presentaba una cicatriz lineal de un centímetro de longitud en la frente, encima de la ceja derecha, paralela a ella y bien cicatrizada.

Al mismo tiempo observaron la presencia de tres cicatrices en la mano izquierda que presentaban una misma dirección que iba de la región tenar al dedo meñique.

La primera, en la citada región tenar y era de unos cuatro centímetros de longitud, la segunda, a nivel de la región del metacarpo, de unos dos centímetros de longitud y la última aproximadamente, de un centímetro de longitud ubicada a nivel de la falange próxima al dedo meñique -examen físico, relevamientos 1) y 2)-; por último, el perito actuante destacó que, de acuerdo con los dichos de la víctima, las demás lesiones relevadas en esas instancias no guardaban relación con el suceso.

En esos términos concluyeron que era probable que las lesiones consideradas hayan curado en menos de treinta días a contar de la fecha de su producción y que lo inutilizaron para el trabajo, las de la mano, por espacio de quince a treinta días.



En cuanto al mecanismo de producción de las lesiones indicadas en los puntos 1) y 2), consideraron que eran compatibles con presión, choque o roce con o contra superficie dura.

Se sumó a estas evidencias la declaración del testigo Héctor Ricardo Juárez, vecino de Marcelo Robledo, en cuanto evocó que ese día, 21 de septiembre de 2021, se despertó a consecuencia del llamado telefónico de un vecino, de nombre Fabián, que le informó que en el portón de su casa había una persona tirada.

Tras levantarse y mirar reconoció a Robledo como el sujeto que se encontraba tendido en el suelo ignorando, por el contrario, la identidad de quien se hallaba sobre él, tomando conocimiento luego que se trataba de quien lo había agredido.

Aludió también a la existencia de un machete tirado en el suelo –que no pudo describir en un primer momento- y que vinculó al sujeto que estaba sobre Marcelo. Dicho elemento, según dijo, fue retirado por su vecino Fabián. Evocó también que a Marcelo lo llevaron al hospital en un rodado que trajo otro lugareño a quien identificó como Darío Carassales.

Reconoció en la vista de fs. 121 del expediente papel digitalizado en el sistema Lex 100, incorporado al debate, el pasaje de los hechos que presencié identificando en ella a la persona que ese día se encontraba sobre Marcelo, a éste y a la bicicleta de Robledo de la que dijo se encargó de ingresar a la casa.

Se sumó al conocimiento de los hechos el relato del testigo Juan Darío Carassales en cuanto recordó que ese día siendo las 6 o 6:30, se presentó Fabián, un vecino que residía en el mismo inmueble que habitaba Robledo, para indicarle que este último se encontraba tirado en la calle ignorando si lo habían querido asaltar o qué. Entonces tomó su camioneta y concurrió al lugar de los hechos observando allí que Marcelo se encontraba en el piso convulsionando como si tuviera un ataque de epilepsia. Asimismo, observó que presentaba la ropa embarrada y manchada de sangre. Que en el lugar se encontraban Fabián y Ricardo quienes también residen en el inmueble en el que habita Robledo y un desconocido de quien supo después que le decían Mamut.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Que subieron a Marcelo en la caja de la camioneta junto a Fabián y lo trasladaron al hospital, sumándose en ese cometido el mentado Mamut quien se sentó adelante junto al declarante. Próximos el nosocomio Marcelo reaccionó, abrió los ojos y al ver a Mamut manifiesto que fue él quien lo había agredido para adjudicarle, a su vez, el secuestro de una mujer que tenía en una casa, a lo que el acusado respondió que no era así.

Al llegar al hospital, Mamut lo bajó de la camioneta y lo ingresó a la guardia agarrándolo como a una bolsa de papa. Que entonces no entendía nada, pero al entrar a la guardia le comentó a un efectivo policial la imputación contra Mamut como la persona que había agredido a Robledo. El policía se fue y a los diez minutos regresó para comunicarle que el nombrado Mamut estaba detenido. Carassales no vio con qué lo golpeó, pero Fabián le dijo que le había sacado un machete.

A su turno, la testigo Delia Roxana Olmos, si bien no vio la agresión propiamente dicha, como tampoco presencié las causas de las lesiones constatadas en la persona de Robledo sí recordó que ese día, camino a su trabajo por la avenida 53 entre 13 y 14 de Florencio Varela, barrio Paraná, vio a un vecino de nombre Marcelo que se hallaba desvanecido advirtiéndole un golpe en la cabeza y sangre; también observó en esas instancias a un “pibe” que -a su entender- quería sustraerle la bicicleta diciendo que era de él, al tiempo que insultaba a Robledo.

Particularmente, la testigo, al serle exhibida la citada foto de fs. 121, reconoció en ella la escena que tomó desde su teléfono celular y que reflejaría, siguiendo la inteligencia de sus dichos, el momento en el que Franco Ramírez le decía a Marcelo que se levantara.

En ese marco expositivo, dijo que empezó a salir gente de una casa que calificó como de “conventillo”, acercándose un vecino para ayudar a Marcelo instancias en las que el sujeto sacó un cuchillo grande, que identificó como de carnicero, sin poder precisar más datos ya que no le vio el mango; agregó en su relato que ignora de dónde la extrajo, es decir no venía haciendo ostentación hasta ese momento de dicha



pieza. Que este individuo discutió con el vecino porque se quería llevar la bicicleta, extremo que no le fue permitido. Finalmente, conforme sus dichos, a Robledo lo trasladaron en una camioneta al hospital.

Es decir, las pruebas hasta aquí examinadas no tan sólo acreditan que el 21 de septiembre de 2021, Marcelo Robledo fue agredido por Franco Ramírez, a quien incluso se lo vio acometiendo sobre él conforme lo revela la citada vista fotográfica de fs. 121 sino que, además, como consecuencia de esa acometida sufrió lesiones que, percibidas por terceros, fueron atendidas, recibiendo las consecuentes curaciones, en el hospital Mi Pueblo, de Florencio Varela.

Hasta aquí las evidencias son sólidas y contundentes, en tanto ni siquiera Franco Ramírez desconoce el hecho de que agredió al nombrado.

La cuestión diverge en punto a cuál habría sido el mecanismo de producción de esas lesiones pues, según Robledo, Franco lo agredió con un machete que dirigió a su cabeza, con el designio expresado de matarlo, circunstancia que sorteó con su mano e incluso con su bicicleta que aquél estropeó golpeándola con la citada pieza en su cometido.

El acusado rechazó ese extremo –haber empleado un machete para golpear a la víctima, no así la existencia de dicha pieza- más, lo único que, siguiendo la acusación, tenemos como evidencia que vincula a Ramírez con la eventual tenencia de ese elemento son los dichos del testigo Juárez y de la señora Olmos.

Pero, además de imprecisos no resultan dirimientes para consentir su tenencia y consecuente empleo en lo términos en que lo apuntó Robledo.

Ello es así, ya que, por un lado, ambos aluden a la existencia de esa pieza en una instancia ulterior a la de la acometida misma y en otro ámbito y, por otro, mientras que Juárez le imputa su tenencia a Ramírez señalando que el machete lo tenía a un costado –extremo que no se divisa en la vista fotográfica citada- la señora Olmos rechaza ese dato apuntando a un cuchillo de carnicero que Franco habría exhibido cuando una de los vecinos tomó la bicicleta que presuntamente se quería robar según ella –recuérdese que quien asumió ese temperamento fue Juárez- ignorando de donde lo sacó.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Este análisis de la prueba es medular, ya que a Ramírez se lo acusa de haber querido matar a Robledo extremo que no pudo concretar por circunstancias ajenas a su voluntad, reparando para esa imputación en el empleo de un machete.

Por tanto, es menester desentrañar convenientemente las características de la agresión y el mecanismo empleado para producir las lesiones constatadas, por las connotaciones que tiene para la tipificación del suceso.

A tal fin, es menester considerar dos elementos de juicio, a mi entender medulares, para el conocimiento del hecho y sus circunstancias.

Así por un lado, debe repararse en el relato del testigo Facundo Ariel Antonow, sobre todo cuando fue quien rescató a la Estrella Ortiz de la agresión de que era objeto por parte de dos mujeres -una de ellas Marcela Ramírez-; y es importante su relato, ya que conforme la versión que recogió de la víctima al acudir en su ayuda esta le confió que escapaba de una situación de trata a la que había estado sometida, con la ayuda de un tercero, con quien se estaba fugando y al ser interceptados en ese cometido por sus captores, a esta persona –en referencia a Marcelo Robledo- también **“lo golpearon y lo dejaron desmayado”**.

Como se aprecia, tan meticoloso en los detalles que aportó al debate, en ningún momento refirió que la señorita Ortiz le haya hecho mención al empleo de un machete elemento de imposible omisión en la reconstrucción de una agresión de esa envergadura por su capacidad lesiva.

Dicho en otros términos conforme surge de su relato, en ningún momento, la presunta víctima, le transmitió al testigo que la golpiza propinada a quien la estaba ayudando a escapar se llevó a cabo mediante el empleo de un machete, ni siquiera una mínima referencia a que un elemento de esas características fuera esgrimido por el agresor.

En idéntica dirección el razonado examen del informe producido por las especialistas del “Programa de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata”, incorporado al debate, pone de manifiesta que Estrella, al reconstruir los momentos vividos, manifestó que la noche en que se escapó de la finca en donde la tenían sometida y obligada a ejercer la prostitución fue ayudada por una



persona de nombre “Marcelo” lo que “...desencadenó un violento episodio, dado que **“Franco”** habría tomado represalias contra “Marcelo”, golpeándolo fuertemente...”.

Es decir, tampoco aquí hay referencia alguna a que Franco Ramírez aquella noche haya portado, esgrimido y/o utilizado un machete contra la persona de Marcelo Robledo, elemento de imposible omisión en el marco de una agresión como la que la víctima señaló fue objeto Marcelo.

Y estas consideraciones son de vital importancia para la configuración del hecho y su significación jurídica.

En efecto, cabe reparar que los Representantes del Ministerio Público en la instancia tipificaron la agresión de que fue objeto Robledo como conato de homicidio simple -art. 42 y 79 del Código Penal- por parte de Ramírez, respaldando en dos detalles su convicción que demandan especial tratamiento.

El primero de ellos, al que vengo refiriéndome se conecta con el presunto empleo por parte de Franco Ramírez de un machete contra la humanidad de Marcelo Robledo; el segundo detalle se afina en la circunstancia de que el agresor reveló además ese designio -matar a la víctima- no tan solo con el empleo de aquel implemento sino, además, manifestando esa intención.

Sobre este pasaje de los hechos al prestar declaración indagatoria Franco Ramírez en el curso de la instrucción -5 de enero de 2022-, relato que fue incorporado al juicio conforme lo prescripto en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, señaló que luego de que Marcelo y Estrella se fueran de la casa, salió a buscarlos y en ese cometido los encontró y enojado por la actitud que asumieron en esas instancias comenzó a pelear con aquél, quien portaba un machete en la cintura siendo que en el forcejeo se lastimó.

En idéntico sentido, al llevar a cabo su acto de defensa material ante el Magistrado de la instrucción, Marcela Ruth Ramírez -5 de enero de 2022-, recordó que esa noche tras tener una reacción descomulgada con Geraldín, Estrella se fue corriendo. La declarante intentó seguirla, pero Marcelo la contuvo; luego salió a buscarla junto a Camila uniéndose en la búsqueda Franco. En ese cometido la encuentran







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

agarrada de la mano con Marcelo, quien siempre anda en bicicleta y con un machete en la cintura ya que tiene miedo de ser asaltado; al ver la situación Franco le dice yo sabía que quería estar con ella, Marcelo entonces sacó el machete y se desencadenó una pelea ignorando si forcejearon o no entre ellos, ya que la declarante estaba junto a Camila tratando de calmar a Estrella.

He marcado precedentemente las singularidades -inconsistencias y contradicciones- que puso de manifiesto el relato de Marcelo con respecto al conocimiento que tuvo de Estrella y cuando fue la primera vez que la vio como así también la primera en la que se contactó con ella y supo de lo que presuntamente estaba viviendo y quería fugarse.

Más lo cierto, es que esa noche el nombrado se fue con ella y, sobre el particular, he explicado las razones que impiden sostener con la certeza que un pronunciamiento que la instancia requiere que la nombrada haya sido captada, acogida por los hermanos Ramírez y mucho menos que estos la hayan obligado a prostituirse y explotaran el comercio sexual que la obligaban a llevar a cabo según lo impone los términos de la acusación.

No obstante, no cabe duda que ella esa noche tras una situación confusa de profundo nerviosismo se fue de la casa, de la casa con quien compartía una singular relación de pareja a la que no era ajena probables infidelidades que llevaba adelante en complicidad con Marcela a sabiendas de los celos que una situación de esa naturaleza le acarrea a Franco (ver sobre el particular informe de fs 596/682 identificado como Informe del G710, en donde Estrella y Marcela en un diálogo afable y cómplice hablan de una salida nocturna en la que, la primera, se muestra preocupada por las objeciones que le habría puesto Franco a ese encuentro, destacando, además, que le revisa el celular, para terminar calificándolo como una persona “toxi”, ver chats del 13 de septiembre de 2021 entre la 00:55 y las 02:00, pág. 602/610; ver asimismo audios PTT-2021-0922-WA0042 y PTT-2021-0922-WA0043, en los que un tal Ángel le expresa a Camila Chaparro luego de la detención de Franco que **“Marcelo” le robó la novia y se enganchó mal** –el resaltado me pertenece-, es decir, claramente resulta que Estrella estaba en pareja con Franco, como se dijo, quien era celoso, razón por la cual no puede



desecharse que habiendo escapado Marcelo con su pareja Mamut los haya buscado y al hallarlos desencadenara esa circunstancia un desborde emocional que culminó en agresión).

Las evidencias ponderadas no habilitan otra conclusión.

Por otro lado, es Marcelo quien no solo admite que peleó con Franco en la casa de Geraldine o en la puerta de calle sino que, además, contenido aquél en esas instancias por su hermana –Marcela-, aprovechó para irse detrás de Estrella con quien había concertado su fuga del lugar.

Es él también quien reconoce que en ese cometido se encontró luego con Franco en un campo en donde fue agredido por éste con un machete cuyos efectos sorteó conteniendo la acometida con su mano, que resultó lesionada, y también con su bicicleta que se vio averiada pues la utilizó para contener los golpes del machete hasta que logró fugarse y llegar a la puerta de su vivienda en donde cayó desmayado, ámbito en el que aquél se ubicó sobre él -como lo refleja la foto de fs. 121 antes citada-.

Ahora bien, singularmente, dos elementos medulares para la prueba y comprensión del hecho, nunca fueron aportados, más aún, hasta desaparecieron en ámbitos afines a Robledo; tampoco hubo el más mínimo interés por parte de la instrucción de asumir un temperamento afín a su búsqueda para poder apreciar la entidad del presunto machete como las singularidades que presentaba la bicicleta si es que ella, efectivamente, fue objeto de golpes.

En efecto, Robledo afirmó que fue agredido con un machete, el testigo Juárez según vimos confirmó que, en tanto lo tenía en el piso -ver vista de fs. 121-, observó el machete cuya tenencia adjudicó a Ramírez, en sus términos, pero no aparece éste en la foto antes citada. Y la testigo Olmos, si bien apuntó a que Franco tenía un elemento contundente que, por cierto, no identificó con un machete, remitió su aparición y empleo a otro momento y a otra circunstancia.

Pero lo más singular de todo esto, viene dado por el hecho de que, resultando una pieza medular para el conocimiento de los sucesos, un vecino de nombre Fabián que no pudo ser habido –pese a las ingentes diligencias llevadas a cabo por el tribunal y la fiscalía de juicio-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

para que declarara en el debate fue quien habría tomado dicho elemento y se lo llevó desapareciendo para siempre.

Mas, no solo esa pérdida resulta relevante para comprender y decidir la cuestión sino también, la ausencia de la bicicleta de Robledo testimonio silencioso de la agresión en tanto se habría visto afectada por la presunta acometida con el machete.

Con ese marco valorativo, se carece por un lado de un elemento medular, el machete supuestamente empleado por Franco lo que impide conocer las verdaderas características del material. Y singularmente este desaparece en el entorno de Robledo en manos de un vecino que intervino para evitar que la reyerta pasara a mayores.

Con ese marco probatorio sostener que Franco tenía un machete en sus manos, es una afirmación entonces, que carece de todo basamento probatorio, como contrapartida, negar que Robledo tuviera un elemento de esas características choca contra la conteste versión de los acusados y la inexplicable desaparición de esa pieza en ámbitos en los que residía la víctima y de los que dicho elemento fue tomado por los vecinos que concurrieron en su ayuda.

Por último, y ante ello, ponderando las características de un machete y la envergadura de la acometida que habría tenido lugar mediante su empleo no se corresponden con su empleo las lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima en tanto resultaron ser lesiones leves de una curación inferior a los 30 días compatibles -su mecanismo de producción- **con presión, choque o roce con o contra una superficie dura...**” (conclusión de los médicos forenses, el resaltado me pertenece).

Cierto es que no fueron constatadas, pericialmente, lesiones en el cuerpo de Franco Ramírez, más la carencia de ese temperamento no impide desconocer que a ojos del oficial Tetto que lo trasladó del hospital a la comisaría pudo observar que aquél presentaba golpes de puño en la cara índice elocuente de un enfrentamiento.

Ante este panorama, resulta imposible afirmar, más allá de toda duda, que efectivamente Franco hubiera tenido un machete en su poder y con el agrediera a Robledo con el propósito de matarlo, a lo menos el contradictorio que generan las enfrentadas versiones, los irrelevantes



relatos de Juárez y Olmos, el ámbito en el que la pieza desapareció, el desinterés por acompañarlo a la denuncia y la naturaleza de las lesiones relevadas en la víctima impiden sostener con fundamento, que detentara el mentado material para emplearlo de la manera en que lo manifestó la víctima.

Consecuentemente no puede desterrarse, como contrapartida -aun ignorando sus características en ausencia de secuestro- que éste no fuera detentado por Robledo y que en la reyerta se haya lastimado él mismo con dicha pieza. Lo manifestado lo es sin perjuicio de que no es posible remitir el empleo de ese elemento las lesiones relevadas.

Por otro lado, teniendo en cuenta las razones que derivaron en el enfrentamiento físico entre Ramírez y Robledo, que aquél, celoso como la propia Estrella lo dejó entrever en los chats citados, quisiera agredir a quien se iba con su pareja importe un acto homicida o que en la efervescencia de una disputa de esa naturaleza propale expresiones tales como “te voy a matar”, no es un dato dirimente que traduzca y demuestre la voluntad de matar, conforme la concepción que al hecho atribuyó la fiscalía.

De esta manera entiendo que los hechos demostrados sólo confirman la producción de lesiones en la persona de Robledo por parte de Franco Ramírez en las circunstancias de tiempo y lugar apuntadas por la acusadora.

Como contrapartida desecho la convicción afín a consentir que la agresión tuvo por designio matar a Marcelo Robledo.

### ***B) Autoría y culpabilidad:***

Probado el hecho en su materialidad otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención que en él cabe adjudicar a Franco Alfredo Ramírez.

Convocado a prestar declaración indagatoria en el debate hizo uso del derecho que le asiste de negarse a hacerlo razón por la cual quedó incorporado el acto de defensa material que cumpliera ante el Señor Juez de Instrucción el 5 de enero de 2022 -art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Dijo entonces que lo manifestado por Estrella era todo mentira. Que era él quien trabajaba y que nunca la secuestró. Nunca le negó nada. El declarante salía a trabajar a las cuatro de mañana y retornaba a las siete de la tarde.

Que Marcelo era el compadre de su hermana y que había armado todo, ese día, para tomar en la casa de Geraldin en donde residían. Que en esas instancias Estrella lo echó de la casa porque quería quedarse ahí con Marcelo, indicándole que si hacía eso seguían juntos. Ella consume drogas. El declarante fue al baño y ella lo siguió y le dijo nuevamente lo mismo, razón por la cual se retiró a la esquina y allí fue ella y le lastimó la cara, preguntando el dicente qué le pasaba. Allí ella se cae, la levanta y sale corriendo para la casa a la que él también ingresa para lavarse la cara. Cuando regresa del baño se encuentra con que Marcelo ya no se encontraba. Como Estrella tampoco se hallaba sale a buscarla junto a Marcela y Camila concurriendo hasta la casa de Robledo y como no se encontraba comenzaron a caminar por la calle, ya que no había medios de transporte. Entonces los ven juntos y éstos al observarlos se sonríen y el declarante se enoja y se agarran a las piñas. Marcelo tenía un machete en la cintura que extrae y se golpean y el declarante esquiva sus golpes finalmente forcejean y él se lastima. Dijo que conoció a Estrella por Facebook y habló por whatsapp durante un año. Convinieron en que ella viniera de Corrientes y se pusieron de novios. Nadie la obligó a nada. Nunca la obligó a nada, comida no le falta tampoco le negó la posibilidad de volver a Corrientes, ella quería quedar embarazada. Dijo también que era el sostén de su madre ya que está enferma y tiene ataques de pánico. Las prendas y los documentos de Estrella estaban en poder de ella.

Así el descargo claro queda que tuvo una pelea con Robledo y que se golpearon mutuamente circunstancia que pone en evidencia que estuvo allí la causa de las lesiones constatadas en aquél y que nada hay para adjudicar al nombrado la tenencia del machete cuya pertenencia, por otro lado, no puede desecharse correspondiera a Marcelo por manera tal consecuencia o no del forcejeo cierto es que la pelea la inició Ramírez y fue a consecuencia de su acometida voluntaria que se originaron las lesiones en la persona de la víctima.



La prueba no deja lugar a duda y no hay sobre este particular argumento alguno introducido por la defensa que desvirtúe el alcance que a los hechos como a la intervención que en ellos tuvo su pupilo procesal, conforme la prueba rendida en el debate.

Sin evidencias que den pábulo a la aplicación de un tipo permisivo tampoco se han introducido razones de base probatoria que hayan puesto en crisis la capacidad de reproche del nombrado al momento de producir el injusto acontecer por el que es llamado a responder.

De esta manera he tenido por demostrados los extremos materiales y personales de la conducta por la que fue llamado a responder Franco Alfredo Ramírez.

### *C) Calificación legal:*

El hecho que he tenido por acreditado y por el que Franco Alfredo Ramírez debe ser llamado a responder en calidad de autor tipifica el delito de lesiones leves (art. 89 del Código Penal).

Las pautas que me llevan a acoger esta calificación y a disentir con el criterio asumido por el Ministerio Público Fiscal, proponiendo se califique la conducta como conato de homicidio simple -art. 42 y 79 del Código Penal- quedaron expresadas al tratar la materialidad de la conducta por lo que allí remito a los fines de evitar innecesarias reiteraciones.

Sobre la naturaleza de las lesiones en el razonado examen de la historia clínica incorporada al juicio unido a las conclusiones a las que arribaron, tras los exámenes llevados a cabo, por los especialistas forense confiere certeza en orden a que los detrimentos constatados en el cuerpo de Robledo deben ser calificados como leves.

### *D) Mensuración punitiva:*

A los fines de individualizar la pena a imponer a **Franco Alfredo Ramírez**, he tenido en cuenta las características y modalidades de la conducta puesta a juzgamiento, así como el contexto en el que acontecieron los hechos, y el comportamiento que asumió con posterioridad al mismo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

De igual modo, he tenido en cuenta su edad, su escaso nivel educativo, primario incompleto, cursó hasta tercer grado, y en el conocimiento personal que tuve con él en el debate, en cuanto manifestó que casi no sabe leer y escribir; como también el socio económico y cultural.

Asimismo, ponderé su carencia de referentes familiares, si bien son varios hermanos, 6 en total no cuentan con sus progenitores que fallecieron.

He valorado, que Ramírez cuenta con dos antecedentes condenatorios; uno de ellos por el delito de encubrimiento, y el otro el de robo doblemente agravado por su comisión con la intervención de un menor de edad y en lugar poblado y en banda, en grado de tentativa, sentencias, ambas, que se unificaron en una única, el pasado 11 de diciembre de 2020, la cual, si bien, la pena se extinguió el 22 de abril del 2023, sus efectos registrales, aún se encuentran vigentes, entendiendo que es un índice revelador, de que Ramírez conoce los alcances de un proceso penal y de sus consecuencias, y si bien fue condenado no quedó sometido a tratamiento penitenciario ya que retornó al medio libre excarcelado en términos de libertad condicional; tomo en cuenta también los demás índices de mensuración punitivos a cuya consideración remiten los artículos 40 y 41 del C.P.

Con sujeción a ellas entendí adecuada la pena de un año de prisión – que se tuvo compurgada por el tiempo cumplido en prisión preventiva- y costas del proceso.

***V. Costas:***

Atento al resultado que se arribará en la presente, las costas deberán ser soportadas por ambos encausados en partes iguales ( art. 29 inc. 3 del CP; art. 530 y 531 del C.P.P.N).

***VI. Decomiso***

Con respecto al decomiso solicitado por la parte acusadora, toda vez que los hechos por los que fueron condenados los Franco y Marcela



Ramírez no produjeron ningún rédito y en su ejecución no fue empleado instrumento alguno corresponde no hacer lugar al pedido -art. 23 del Código Penal-.

***VII. Indemnización:***

Toda vez que Franco y Marcela Ramírez fueron absueltos en orden al delito de trata de personas con fines de explotación sexual, corresponde no hacer lugar a la reparación postulada por el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia -art. 28 de la ley 26.364, incorporado por ley 27.508-.

NELSON JAVIER JARAZO

JUEZ DE CAMARA

ANTE MÍ:

CRISTIAN MARTIN AGUILERA

SECRETARIO







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

---

*Fecha de firma: 02/07/2024*

*Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CRISTIAN MARTIN AGUILERA, SECRETARIO*



#38004934#418285901#20240702152232372